



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 2221

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso a la sociedad **EQUIPOS UNIVERSAL LTDA**, la medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de escombros, captación de aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, realizadas en el predio ubicado en el Kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el Relleno Sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que adicionalmente en la **Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007**, se señaló que la medida preventiva, se mantendría hasta que la sociedad Equipos Universal Ltda., presentara el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA y éste fuera aprobado por parte de esta Entidad, para lo cual la sociedad debía en un término de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación de la presente providencia:

1. Presentar el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con las observaciones indicadas en el informe técnico 2047 del 16 de marzo de 2005, que contemple las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados.
2. Cancelar el valor correspondiente al trámite de evaluación del PMRRA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de Diciembre de 2003, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 2221

Que mediante radicación 2007ER17042 del 24 de Abril de 2007, el señor **GABRIEL JERÓNIMO MONTOYA DE VIVERO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, presentó ante esta Secretaría solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007.

**SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 0096 DEL 31 DE ENERO DE 2007**

Que la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007, presentada por el representante legal de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, se fundamentó en las razones que a continuación se resumen, así:

**"HECHOS:**

1. *En la Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007, la entidad que usted preside nos requirió en el artículo segundo la presentación del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA.*
2. *De conformidad con los lineamientos del concepto técnico 2047 del 16 de marzo de 2005, solicito se revoque o se modifique la mencionada providencia, toda vez que el mencionado concepto no fue comunicado ni allegado en la notificación de la providencia, como tampoco en ella se dio alcance al mismo, máxime que en él, en su punto quinto, considera no viable el PMRRA, presentado por nosotros el 29 de Septiembre de 2004 y recomienda complementar el mismo.*
3. *Por lo anterior consideramos que de la mencionada providencia, se desprende que nuestra empresa Equipo Universal no ha presentado ningún Plan de recuperación, lo cual no es cierto toda vez que el mencionado concepto en su punto quinto concluye que no es viable técnicamente y se recomienda complementar el mismo.*
4. *Por lo tanto la complementación solicitada, no ha sido posible presentarla ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del término estipulado en la Resolución 069 (sic) de enero 31 de 2007, toda vez que esta providencia no especifica claramente, cuales son las consideraciones técnicas a complementar, tan solo se remite a enunciar el concepto técnico, sin que el mismo se haya notificado en esta providencia (sic), como tampoco se le dio alcance al mismo expresando de manera clara, cuales son los ítems a complementar.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

*Por lo anterior, se configura la causal tercera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 que reza:*

*"Artículo 69- Causales de revocatoria- Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 2 2 2 1

*"Numeral 3- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

*El agravio se causa, en el sentido que al no tener los términos de referencia técnicos de complementación, ni los ítems a complementar, no es posible presentar los mismos ante autoridad ambiental para su aprobación y en consecuencia se levante la medida preventiva de cierre.*

*Por consiguiente, me permito elevar la siguiente,*

**PETICIÓN:**

*Solicito la revocatoria de esta providencia y se ordene entregar los términos de referencia establecidos en el concepto técnico 2047 del 16 de Marzo de 2005, o en su defecto, se exprese de manera clara, cuales son los ítems o aspectos a complementar del Plan de Manejo de Recuperación y restauración Ambiental – PMRRA.*

*Igualmente solicito se nos expida a nuestra costa una copia del Plan de Manejo de Recuperación y restauración Ambiental – PMRRA, presentado por nosotros, así como una copia del referido concepto técnico"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que para resolver la solicitud de revocatoria directa formulada contra la **Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se analizarán los temas planteados, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

Que la revocatoria directa como control administrativo, está sustentada en las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que por un lado encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa de la administración para dejar sin efectos, actos administrativos expedidos por ella. La primera



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN EL 2221

hipótesis se equipara a los recursos de la vía gubernativa, diferenciándose de estos en la oportunidad y en el procedimiento para interponerla.

Que la segunda modalidad, es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que en ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la *pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior*, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley.

Que así las cosas, es necesario definir la procedencia de la aplicación de la causal invocada por el representante legal de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** para solicitar la revocatoria directa del acto administrativo sub examine, por cuanto según el peticionario el acto administrativo causa un agravio injustificado a la persona.

Que sobre el particular cabe aclarar que la causal invocada prosperar cuando existe un perjuicio en los derecho o intereses de la persona sin razón, motivo o fundamento alguno.

Que en el caso que nos ocupa el acto administrativo por el cual se impuso la medida preventiva se fundamentó en los hechos detectados en la visita realizada al predio, cuyos resultados obran en el concepto técnico 2047 del 16 de marzo de 2005, que en concordancia con el principio de precaución posibilita a esta autoridad ambiental para imponer las medidas preventivas contenidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el principio de precaución se encuentra contenido en el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, según el cual *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que con fundamento en este principio ambiental esta Entidad impuso la medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, cabe señalar que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 fue objeto de debate en la Corte Constitucional, en Sentencia C-293 de 2002, la cual señaló al respecto:

(...)

*Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 2 2 2 1

*Para tal efecto debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:*

1. *Que exista peligro de daño.*
2. *Que este sea grave e irreversible.*
3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

*Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado**. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias y caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”.*

Que en este orden de ideas es necesario reiterar las razones por las cuales se profirió la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007**, toda vez que la decisión adoptada se fundamentó en el concepto técnico 2047 del 16 de Marzo de 2005, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que obedeció entre otras, al riesgo de daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, resultado apoyado en las visitas técnicas practicadas, que constituyeron los elementos necesarios para que esta Entidad tomara tal determinación, tal como se consignó en el mencionado concepto técnico del cual se resalta lo siguiente:

“ (...)

- *Se continúa con la disposición de escombros en el predio, al punto que se ha logrado superar en unos 18 m el nivel del río Tunjuelo (foto 1), buena parte del predio y del área rellenada con escombros se ubica sobre la ronda del río (foto 2 y 3).*
- *En el predio siguen funcionando dos plantas de trituración y una de asfalto.*
- *Se observaron tres bombas, mediante las cuales se hace captación de aguas del río Tunjuelo (foto 5, 6 y 7), presuntamente sin los respectivos permisos.*
- *Se reitera que por la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación, se ha generado en el predio, presuntamente una afectación a los recursos naturales aire, agua y suelo, tal como se describe a continuación:*
- *Degradación, erosión e inadecuado manejo de suelos y tierras en todo el predio.*
- *Alteración de la ronda del río Tunjuelo por disposición de escombros.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN U.S. 2221

- *Generación de sedimentación en los cursos de agua, por el arrastre de materiales sueltos provenientes de zonas desprovistas de vegetación, los cuales son arrastrados por las aguas de escorrentía superficial hasta el río Tunjuelo.*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por el contraste visual de las zonas sin vegetación.*
- *Generación de material particulado a la atmósfera, proveniente de las zonas desprovistas de vegetación y cobertura vegetal."*

Que de esta forma queda demostrado que la medida preventiva tomada por esta Entidad, obedeció a los factores de riesgo por la afectación sobre los recursos naturales, y por no contar con los permisos y registros correspondientes para la captación de aguas del Río Tunjuelo, de acuerdo con el concepto técnico ya reseñado, y no por la ausencia de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA.

Que por lo anteriormente expuesto, se estima que la medida preventiva impuesta por la Resolución 0096 de 2007, no fue tomada en la circunstancia contemplada en el numeral 3º del artículo 69 como causal de revocatoria, pues tal como se expuso precedentemente ésta se fundamenta en el principio de precaución, en concordancia con las normas y consideraciones técnicas ya enumeradas.

Que por otra parte se debe precisar que esta Entidad no ha afirmado que la empresa no ha presentado el Plan de Recuperación sino que éste no ha sido aprobado por cuanto no ha acreditado el cumplimiento los requisitos establecidos para tal fin. Es por ello que dentro de la Resolución 0096 de 2007, solicitó su complementación de conformidad con el concepto técnico 2047 del 16 de Marzo de 2005.

Que es necesario aclarar que el concepto técnico fue acogido en la parte considerativa de la Resolución 0096 de 2007, en el cual expresamente se señaló que el complemento al Plan debía efectuarse según las observaciones indicadas en el numeral 4 del informe técnico 2047 del 16 de Marzo de 2005, es decir que la entidad sí especificó claramente el documento de referencia con base en el cual debía realizarse la complementación, puesto que este Despacho puede valerse de remisiones a los conceptos técnicos y otros documentos que reposan en el expediente de la sociedad, dado que los expedientes ambientales son de pública consulta. Por tal motivo este Despacho no encuentra mérito para revocar o aclarar la Resolución 0096 de 2007 bajo estos supuestos.

Que ahora bien, no puede la sociedad buscar la revocatoria del acto cuando el expediente DM 06-97-250 de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** (antes EQUIPOS UNIVERSAL & COMPAÑÍA LTDA), se encuentra a disposición del interesado, para su consulta en la oficina de archivo de esta entidad, dentro del cual se encuentra el citado informe técnico, y además está en la posibilidad de solicitar al expedición de copias que requiera, porque los artículos 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo así lo permiten.

Que las copias del concepto técnico solo fueron solicitadas por el peticionario en la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN EL 2221

radicación 2007ER17042 del 24 de Abril de 2007, es decir que no puede pretender la sociedad eludir la responsabilidad del complemento del Plan, por la mora en realizar tal solicitud, puesto que como se enunció anteriormente el concepto ya había sido acogido mediante acto administrativo, que es la forma en que la administración da a conocer los fundamentos técnicos de su decisión ni mucho menos argumentar por este motivo un agravio injustificado para pretender la revocatoria del acto administrativo.

Que en consecuencia no es viable acceder a la revocatoria del acto administrativo por lo cual se mantendrá la medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de escombros y captación de aguas del Río Tunjuelo, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."*.

Que habida cuenta que el peticionario solicitó que a su costa que se expidiera copia del 2047 del 16 de Marzo de 2005, vale aclarar que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 340 de 2002 *"Por la cual se establece el valor de las copias solicitadas por los particulares"*, los derechos de fotocopias se determinan como el valor a cancelar por la prestación del servicio de fotocopiado ante cualquier Entidad Distrital y por lo tanto se efectuará el cobro cuando el número de copias sea mayor de cinco copias. El valor de cada fotocopia solicitada por un particular, que corresponda a documentos oficiales o que repose en expedientes es de ochenta y seis pesos (\$86), moneda corriente más IVA del 16%.

Que por otro lado, de acuerdo con la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el instrumento de control para esta industria es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, el cual se requirió igualmente en la **Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007**.

Que en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, la aprobación del PMRRA es un instrumento de control, en los términos de la Resolución 1197, que define el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA como *"aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico (...)"*.

Que una vez realizado el anterior análisis se puede concluir que las actividades de disposición de escombros y captación de aguas del Río Tunjuelo no guardan una relación directa con la aprobación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, razón por la cual el levantamiento de la medida preventiva impuesta no puede estar condicionada a la presentación y aprobación del PMRRA, pues tal como lo ha indicado el

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 2221

artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas se levantarán cuando hayan desaparecido las causas que dieron lugar.

Que en virtud de lo anterior si la imposición de la medida de suspensión se generó por el riesgo que causa la actividad para los recursos naturales y la salud humana, y por no contar con la concesión para la captación de aguas del Río Tunjuelo y la generación de vertimientos líquidos, no es necesario condicionar su levantamiento a la complementación y aprobación del referido Plan, por ello se procederá a realizar las modificaciones correspondientes a los artículos primero y segundo de la Resolución 0096 de 2007.

Que en consecuencia este Despacho procederá a revocar en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 0096 de 2007, en el sentido de indicar que la medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de escombros y captación de aguas del Río Tunjuelo, se levantará una vez hayan desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, previo pronunciamiento de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, sin condicionarla a la aprobación del PMRRA, ya que, si bien es cierto, en nuestro estado social de derecho la administración goza de cierto grado de discrecionalidad en la imposición o determinación de las medidas ambientales, también lo es, que esa potestad no puede desembocar en arbitrariedad. Ella debe ejercitarse dentro del marco de los principios de discrecionalidad y proporcionalidad, que imponen la obligación de observar los criterios de ponderación que previamente ha señalado el legislador, cuando se presenta congruencia entre el efecto a prevenir con la medida a imponer.

Que sin embargo teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MAVDT 1197 de 2004, la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, está en la obligación de adelantar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y para ello deben complementar el Plan presentado, se modificará el artículo segundo de la Resolución 0096 de 2007, en el sentido de consagrar que esta complementación se constituye en un requerimiento impuesto por la autoridad ambiental más no un prerrequisito para el levantamiento de la medida a la que alude el artículo primero de la citada resolución.

Que por otra parte teniendo en cuenta que se verificó que las aguas de escorrentía están siendo arrastradas al Río Tunjuelo, es importante que esta autoridad ambiental ordene la adopción de medidas urgentes para evitar el deterioro del recurso hídrico, por lo cual se modificará la Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007, en el sentido de requerir a la sociedad propietaria del predio que realice las obras tendientes a evitar el deterioro ambiental sobre le Río Tunjuelo producto de las aguas de escorrentía.

Que habida cuenta que dentro del concepto técnico 2047 del 16 de Marzo de 2005, se determinó que el área rellenada con escombros se ubica en la ronda del Río Tunjuelo, en la parte resolutive del presente acto se ordenará su comunicación a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría para los fines pertinentes y a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para las acciones de su



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN** 5 2 2 2 1

competencia sobre la medida preventiva impuesta.

Que adicionalmente cuando se surtió la comunicación de la Resolución 0096 de 2007, la sociedad allegó al expediente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 20 de Febrero de 2007, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en el que consta que por Escritura Pública No. 1087 del 14 de Abril de 2000, la sociedad **EQUIPOS UNIVERSAL & COMPANÍA LIMITADA** se transformó en la sociedad anónima denominada **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** En razón a lo anterior, dentro de la parte resolutive del presente acto administrativo se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes para alusión a la denominación actual de la empresa.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN U.S. 2221

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad EQUIPO UNIVERSAL S.A. (antes EQUIPOS UNIVERSAL & COMPAÑÍA LTDA), identificada con NIT 890109279-7, la medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de escombros, captación de las aguas del río Tunjuelo, vertimientos líquidos, realizadas en el predio ubicado en kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el relleno sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá hasta que hayan desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad".*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo segundo de la Resolución 0096 del 31 de Enero de 2007, el cual quedará así:

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad EQUIPO UNIVERSAL S.A., para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación de la presente providencia:*

1. *Presente el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con las observaciones indicadas en el Informe técnico 2047 del 16 de marzo de 2005, que contemple las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados.*
2. *Cancelar el valor correspondiente al trámite de evaluación del PMRRA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de Diciembre de 2.003 expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 2221

3. *Realice las obras tendientes a evitar que las aguas de escorrentía causen deterioro sobre el Río Tunjuelo.*

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar a la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** que presente ante esta Entidad copia del recibo consignación del pago de la totalidad de las fotocopias solicitadas, lo cual se constituye en un requisito previo para que se proceda a su expedición, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 340 de 2002.

**PARÁGRAFO.** El pago de las copias a que hace referencia este artículo se debe realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, código 018.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, o su apoderado debidamente constituido, en la carrera 19 No. 93 A - 14 y/o en el kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el relleno sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

01 AGO 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
**DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Angélica M. Barrera  
EXP DM 06-97-250 Equipos Universal  
MINERIA

**Bogotá sin indiferencia**

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030  
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia